



EXPEDIENTE : 79-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/126-2015

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 27 de abril de 2017

**SUMILLA:** *Corresponde amparar el reclamo interpuesto por mayor facturación del servicio prestado, si se verifica que existió diferencia entre el peso manifestado y la mercancía objeto de descarga.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARITIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/126-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 23 de febrero de 2015, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-54782, emitida por el monto de US \$ 18,773.80 (Dieciocho Mil Setecientos Setenta y Tres y 80/100 dólares de Estados Unidos de América) por el servicio de Descarga sin grúa pórtico de carga fraccionada – porción nave. Al respecto, TRAMARSA argumentó lo siguiente:
  - i.- La factura en cuestión ampara la mercadería consignada en cuatro Bill Of Lading (B/L), los mismos que registraron los pesos de la referida mercadería tanto en toneladas métricas como en kilogramos.
  - ii.- Al momento de facturar los servicios prestados, APM omitió realizar la conversión de la cantidad de mercadería consignada en 192.00 Kilogramos a Toneladas, la cual se encontraba registrada en uno de los B/L enviados, originando con ello que el monto facturado fuera mayor al que correspondía.



- iii.- Considerando lo expuesto, la factura debió de emitirse considerando 7 317.71 TN y no 7 509.520 TN, tal y como se aprecia a continuación:

FACTURACIÓN ERRADA	FACTURACIÓN CORRECTA
3 007.200 TN	3 007.200 TN
3 007.200 TN	3 007.200 TN
1 303.120 TN	1 303.120 TN
192.000 TN	0.192 TN
TOTAL: 7 509.520 TN	TOTAL: 7 317.71 TN

- iv.- De acuerdo al artículo 3.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, la unidad de cobro es la tonelada de peso (TN), la cual equivale a 1 000 Kg.
- 2.- Mediante Carta N° 236-2015-APMTC/CL notificada a TRAMARSA el 16 de marzo de 2015, APM procedió a ampliar el plazo para resolver el reclamo a 30 días.
- 3.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 20 de marzo de 2015, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRAMARSA alegando lo siguiente:
- i.- El cobro realizado mediante la factura N° 003-54782 fue emitido en base a la información consignada en el documento denominado Terminal Data Report (TDR) de la nave FM Prosperity de Mfto. N° 2014-32813, el cual registraba un peso de 7 509.520 TN.
- ii.- El TDR se realiza en base a la información consignada en el documento denominado Unit Discharge List (UDL) remitido por los Agentes Marítimos a APM. Sobre el particular, TRAMARSA, en calidad de agente marítimo de la referida nave, envió a APM el UDL de la nave en el cual se indicó que el tonelaje de la mercadería ascendía a 7 509.520 TN (cifra facturada por APM).
- iii.- Pese a que el Agente Marítimo tiene la responsabilidad de verificar y transmitir al Terminal Portuario información veraz, en el presente caso, TRAMARSA transmitió información que contenía errores en el tonelaje.
- iv.- A fin de verificar la veracidad de la información registrada en el TDR, dicho documento es enviado por el Área de Operaciones de APM a los Agentes Marítimos, los cuales revisan la información y la validan. En el caso en particular, TRAMARSA no presentó observación alguna a lo registrado, motivo por el cual, 24 horas después, la referida Área de Operaciones y el Área de Facturación coordinaron para proceder con el cobro correspondiente.
- v.- APM se ha limitado únicamente a utilizar la información proporcionada por TRAMARSA, motivo por el cual, cualquier error en la información no resulta atribuible a la Entidad Prestadora.



- vi.- Si TRAMARSA hubiera requerido realizar una corrección a la información enviada, le correspondía enviar un UDL actualizado y realizar el pago de la re facturación respetando el procedimiento correspondiente. Sin embargo, TRAMARSA no envió corrección alguna.
- 4.- Con fecha 14 de abril de 2015, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- El único argumento que presenta APM para declarar infundado el reclamo es la información contenida en el TDR, el cual fue elaborado en base al UDL que TRAMARSA remitió a APM, en el cual indicó que el peso de la mercadería a descargar era equivalente a 7 509.520 TN.
  - ii.- Si bien existió un error en el peso consignado en el UDL enviado por TRAMARSA, el servicio debió haberse facturado en base al peso real descargado, el cual también fue el establecido en los B/L presentados. APM, en su condición de Administrador Portuario, podría haberlo identificado claramente.
- 5.- El 06 de mayo de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de TRAMARSA, añadiendo lo siguiente:
- i.- El cobro del servicio de descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción nave se realiza en base a la información enviada por la Agencia Marítima de la nave. Dicha información es procesada y vertida en el TDR, motivo por el cual, el referido documento es un reflejo de la información veraz y oportuna enviada en el UDL por el principal representante de la carga en la operación, el agente marítimo.
  - ii.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM, los UDL son documentos enviados por los Agentes Marítimos de las naves a APM, con un mínimo de 72 horas de anticipación al inicio de las operaciones de una determinada nave. Ello con la finalidad de que la Entidad Prestadora se encargue de planificar adecuadamente las operaciones de descarga al interior del Terminal Portuario, así como de facturar los servicios brindados a los usuarios.
  - iii.- En el presente caso, TRAMARSA envió el UDL de la nave FM Prosperity de Mfto. N°2014-32813, indicando que el B/L N° 4 registraba el peso de 192.00 TN y no 0.192 TN, motivo por el cual, considerando tal UDL (y en consecuencia, el TDR), el total de la mercadería ascendía a 7 509.520 TN.



- iv.- El cobro del servicio realizado mediante la factura N° 003-54782 es un servicio "porción nave", por lo cual, la facturación se realiza en base al peso manifestado y no en base al peso controlado (realmente descargado).
- v.- De acuerdo con el tipo de servicio a cobrar, el área de operaciones valida la información sobre la carga fraccionada conforme a lo registrado en el UDL y no conforme a lo registrado en los B/L, debido a que el Agente Marítimo es quien debería haber revisado y colocado la misma información en ambos documentos.

6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la audiencia de conciliación programada para el 11 de abril de 2017, no pudo llegarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de los representantes de la Entidad Prestadora. Por su parte, el 12 de abril de 2017 se realizó la audiencia de vista de la causa sin el informe oral de ambas partes, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que TRAMARSA pague la factura N° 003-54782, cuyo cobro es efectuado por APM por el Servicio de descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción nave.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de TRAMARSA respecto al cobro por parte de APM de la factura antes mencionada. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobada por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN



artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRAMARSA el 20 de marzo de 2015.

ii.- El plazo máximo que tuvo TRAMARSA para interponer el recurso de apelación venció el 14 de abril de 2015.

iii.- TRAMARSA apeló con fecha 14 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo legal.

11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los faltantes en la mercadería del usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

<sup>3</sup>1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

\*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>6</sup> Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"



- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- El artículo 35° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM establece que: *"El concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros. El contrato de concesión establecerá en su caso, los mecanismos que aseguren al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones, de acuerdo con la naturaleza de la concesión. El concesionario no podrá establecer exenciones en favor de usuario alguno."*
- 14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Peruano y la Entidad Prestadora<sup>7</sup>, APM brinda dos clases de servicios portuarios: estándar y especial.
- 15.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la fraccionada:

#### **"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del*

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



*aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

*Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."*

16.- Ahora bien, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (RETA), define a la tarifa como "(...) la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza."

17.- Al respecto, cabe agregar que el cobro de la tarifa obedece a la relación contractual que existe entre APM y los usuarios, en la cual, la Concesionaria tiene la obligación de brindar los servicios que se le solicite dentro de la infraestructura portuaria, mientras que el usuario está obligado al pago correspondiente por la prestación efectiva de estos. Lo dicho es concordante con el artículo 9 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en lo sucesivo, RUTAP)<sup>8</sup>, que en su artículo 9 prescribe lo siguiente:

**"Artículo 9.- De las Obligaciones del Usuario**

**a) Pago de la tarifa**

✓ *Abonar la tarifa o precio establecidos por cada uno de los servicios que le brinda las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo que establezca el tarifario vigente correspondiente.*

✓ *El usuario debe abonar la tarifa correspondiente en la moneda que establezca el tarifario correspondiente".*

**Del cobro efectuado mediante la factura N° 003-54782**

18.- Del expediente administrativo se advierte que APM emitió la factura N° 003-54782 a favor de TRAMARSA, por el servicio de descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción nave por la cantidad de 7 509.520 TN; servicio prestado a la mercadería arribada en la nave FM Prosperity el 19 de noviembre de 2014 a las 07:00 horas, cuyo término de descarga ocurrió el 22 de noviembre de 2014, a las 13:30 horas, según consta del TDR<sup>9</sup> adjuntado por APM.

<sup>8</sup> Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.

<sup>9</sup> Folio 69



- 19.- Al respecto, TRAMARSA aceptó haber solicitado y recibido el referido servicio, no obstante, cuestionó que el mismo haya sido prestado conforme a la cantidad de toneladas cobradas, manifestando que el peso real descargado habría sido de 7 317.71 TN y no de 7 509.520 TN como fue cobrado.
- 20.- Ante ello, la Entidad Prestadora manifestó que la factura se encontraba correctamente emitida, en la medida que de la información proporcionada por TRAMARSA a través del documento denominado UDL, se apreciaba que el referido usuario había comunicado a APM que el peso a descargar sería de 7 509.520 TN (peso manifestado); información que procedieron a registrar en el TDR de la nave, documento en base al cual se facturó el servicio. Agregó que pese a que el TDR había sido puesto en conocimiento de TRAMARSA para su verificación, la apelante no presentó observación alguna a lo consignado.
- 21.- Sobre lo alegado, TRAMARSA reconoció que la información remitida a través del UDL presentaba un error, no obstante, indicó que correspondía que APM facturara el peso realmente descargado y no el manifestado.
- 22.- Al respecto, de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el documento denominado UDL, enviado por TRAMARSA, en su calidad de Agente Marítimo, a APM, contenía la siguiente información:

APM TERMINALS

UDL - FM PROSPERITY - MFTO 2014-32813

N°	Bodega	B/L	Direccionamiento Final	Tipo de Carga	Commodity	Consignatario	Bultos	Unidad	Piezas	Tons	CBM	Descripción de la carga	CARGA PROYECTO	CÓDIGO DE ALMACEN
1	01		CHESA S.A.	FRACCE CHADA	INTRATO DE ALMOLICHES S.A.		2400	UNIT		3007.200		INTRATO DE ALMOLICHES		0008
2	02		CHEMTRADE S.A.C.	FRACCE CHADA	INTRATO DE ALMOLICHES CHEMTRADE S.A. (ALMOLISA)		2400	UNIT		3007.200		INTRATO DE ALMOLICHES		3108
3	03		GRICA TRADING SERVICES PERU S.A.	FRACCE CHADA	INTRATO DE ALMOLICHES GRICA TRADING SERVICES PERU S.A.		1920	UNIT		192.000		INTRATO DE ALMOLICHES		0108
4	04		GRICA TRADING SERVICES PERU S.A.	FRACCE CHADA	INTRATO DE ALMOLICHES GRICA TRADING SERVICES PERU S.A.		64	UNIT		192.000		SACOS DE PEPO	SI	0608
												NO		5001

23.- Como se observa, el UDL de la nave FM Prosperity, de Mfto. N° 2014-32813, registraba el arribo de carga distribuida en 04 B/L, los mismos que consignaban la cantidad total de 7 509.520 TN de mercadería, disgregada de la siguiente manera:

- B/L N° 1: 3007.200 TN
- B/L N° 2: 3007.200 TN
- B/L N° 3: 1303.120 TN
- B/L N° 4: 192.000 TN

24.- Sobre el particular, APM ha señalado que fue en base a esta información que procedió a emitir la factura N° 003-54782 por la cantidad de 7 509.520 TN de mercadería. No obstante, TRAMARSA cuestiona dicho cobro indicando que si bien en el B/L N° 4 hubo un error al consignar 192.000 TN en lugar de 0.192 TN, la Entidad Prestadora debió de cobrar





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 79-2015-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 3

únicamente la cantidad de mercadería efectivamente descargada, la cual equivaldría a las 0.192 TN correspondientes al referido B/L N° 4.

25.- Con la finalidad de acreditar lo señalado, TRAMARSA adjuntó el B/L N° 4, el cual registra la siguiente información:

TO BE USED WITH CHARTER-PARTIES

SAIDA

Reference No

TEX S A  
Trovador N°4253 PISO 5  
CONDOS - SANTIAGO  
CONTACT PERSON: JOSÉ IGNACIO SOTOMAYOR  
PHONE: 56-2-28377694

Company  
ICA MINING SERVICES PERU S A  
INISIO DERTEANO 144, PISO 20  
LIMA - PERU

NO: 00-51-1-217-6000

My address  
ICA MINING SERVICES PERU S A  
INISIO DERTEANO 144, PISO 20  
LIMA - PERU  
CONTACT: RENATO POSTIGO

NO: 00-51-1-217-6000 renato.postigo@orca.com

Port of loading  
PROSPERITY V.1412 PUERTO ANGAMOS, CHILE

Port of discharge  
LAO, PERU

Description of goods	Quantity
64 MAXIBAGS DE 3 KM PARA NITRATO DE AMONIO NETO CARGOS DE REPOSICION	

Gross weight  
192.00 KG

BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A.  
JORGÉ LUIS PINEDO CABELLO  
Representante Legal

SAID TO BE  
SAID TO WEIGHT

TRAMARSA B XXX  
14/11/2015 16:18  
PROSPERITY  
LAO  
S/C AND DIRECT  
LOAD BY THE SHIPPER UNDER THE SHIPPER'S SUPERVISION

CLEAN ON BOARD

FREIGHT 25 60 USD

FILE

BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A.  
RUGERIO GONZALEZ  
JULIO VICTORIANO  
ABOGADO  
001/084.1232

(of which NIL on deck at Shipper's risk the Carriers not being responsible for loss or damage howsoever arising)

Weight payable as per  
CHARTER-PARTY DATED

EIGHT ADVANCE  
Tendered on account of freight

Days used for loading days .. hours

SHIPPED at the Port of Loading in apparent good order and condition on board the Vessel for carriage to the Port of Discharge or so near thereto as she may safely get the goods specified above Weight, measure, quality, quantity condition contents and value unknown

IN WITNESS whereof the Master or Agent of the said Vessel has signed the number of Bills of Lading indicated below all of this tenor and date. Any one of which being accomplished the others shall be void

FOR CONDITIONS OF CARRIAGE SEE OVERLEAF

Freight payable at	Place and date of issue Callao Peru November 24th 2015
Number of original B/L (THREE) 03	Signature JULIO VICTORIANO as Agent for the Master of TRAMARSA B XXX



- 26.- Como se observa del B/L N° 4 adjuntado por TRAMARSA, se verifica que la mercadería consignada en dicho documento registraba el peso de 192.00 Kg a su embarque, el cual convertido a Toneladas equivale a 0.192 TN; peso que la apelante señala fue el realmente descargado por APM en el Terminal Portuario del Callao.
- 27.- En ese mismo sentido, TRAMARSA adjuntó como medio probatorio el Ticket de Salida del camión que habría recogido dicha mercadería, el cual registra la siguiente información:

**TICKET DE SALIDA**  
Exporting Goods Trade

TICKET TERMINAL 632357 LLAO S.A.  
 NRO AUTORIZ : 39755  
 OPERACION : Descarga Directa  
 PLACA : F2G848  
 BREVETE : Q32300043  
 CHOFER : TAMAYO CADILLO  
 AGENCIA : BEAGLE AGENTES  
 TERMINAL : 20506614407  
 IMPORTADOR : 20131016639

TRANSPORTIST : N/A  
 MANIFIESTO : FM PROSPERITY  
 EMBALAJE : FRACCIONADA  
 BULTOS : 64

PRIMERA PESADA 22/11/14 10:36  
 BALANZA : N/A  
 PESO (kg) : 13860.000

SEGUNDA 22/11/14 10:37  
 BALANZA : N/A  
 PESO (kg) : 14050.000

**PESO FINAL**  
 BRUTO : 14050.000  
 TARA : 13860.000  
 NETO : 190.000

APM TERMINALS CALLAO S.A.  
 Responsable : cap037  
 Reimpresion :

- 28.- Como se aprecia, el referido Ticket de Salida N° 632357 registró que el día 22 de noviembre de 2014, a las 10:36 horas; la unidad de transporte de placa N° F2G-848 recogió mercadería ascendente a 64 bultos con una cantidad de 190.00 kg (0.190 TN), la cual fue desembarcada de la nave FM Prosperity.
- 29.- Con la finalidad de corroborar lo expuesto, realizada la consulta de la Nota de Tarja Marítima que se encuentra publicada en la página web de la SUNAT-ADUANAS, cabe agregar que este



Tribunal verificó que en dicho documento se consignó que para el B/L N° 04 fueron descargados 64 bultos con un peso de 192.00 kg, esto es, 0.192 TN, información que coincide con lo consignado en el B/L y el Ticket de Salida adjuntados por TRAMARSA, tal y como se aprecia a continuación:

19/4/2017

[Consultar Nota de Tarja](#)[Retroscedor](#) | Inicio

## CONSULTA DE NOTA DE TARJA MARÍTIMA

Filtrar por:  Detalle  Documento de transporte

Filtrar

Manifiesto: 118 - 1 - 2014 - 32813

1 a 4 de 4

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino-Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
1	01	7770	991		2,400	3,007,200.000	-	19/11/2014 09:08:00 pm	01/01/0001 12:00:00 am
4	04	7770	991		64	192.000	-	21/11/2014 03:33:00 pm	01/01/0001 12:00:00 am
5	02	7770 394200-2017-218	991		2,400	3,007,200.000	3306-ALMUSA	19/11/2014 09:30:00 pm	01/01/0001 12:00:00 am
6	03	7770	991		1,040	1,303,120.000	-	19/11/2014 09:13:00 pm	01/01/0001 12:00:00 am

[Otra Consulta](#)

30.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM vigente a la prestación del servicio, señala lo siguiente:

**"Artículo 84°.- Descarga**

- La operación se controlará mediante una nota de verificación electrónica, vía Hand Held por cada contenedor, la carga fraccionada por B/L, y la carga rodante por chasis.
- La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.
- Para retirar la carga con destino a los Almacenes Aduaneros o Almacenes de los importadores, se deberá previamente presentar al área de facturación de APM TERMINALS la autorización de descarga de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria



respectiva. Posteriormente el Departamento de Facturación – Finanzas de APM TERMINAL Se expedirá la autorización de retiro para su control por balanza.

- d. De comprobarse que la carga por retirar registra un exceso de peso respecto a lo manifestado, se pondrá en conocimiento de la autoridad aduanera este hecho."

[El subrayado es nuestro]

- 31.- De lo expuesto queda claro que la nota de tarja constituye el documento oficial con valor probatorio, mediante el cual se acredita la cantidad de mercadería que el transportista marítimo (la línea naviera) entrega al Terminal Portuario, en este caso APM.
- 32.- En ese sentido, considerando la información consignada en la Nota de Tarja Marítima publicada en la página web de SUNAT-ADUANAS, se verifica que en el presente caso, para el B/L N° 04, APM descargó 0.192 TN de mercadería; cantidad que sumada al peso de la mercadería amparada en los otros 03 B/L (3007.200 TN, 3007.200 TN y 1303.120 TN), asciende a un total de 7 317.712 TN.
- 33.- Al respecto, cabe recordar que en la Resolución final del Expediente N° 047 y 48-2009-TSC-OSITRAN (acumulados), el TSC estableció lo siguiente:

"20.- (...) para que las entidades prestadoras puedan cobrar por los servicios brindados a los usuarios deben existir los siguientes elementos:

- i. *La manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y servicios brindados por la entidad prestadora, en este caso por ENAPU, aceptando las condiciones del tarifario; y,*
- ii. La prestación efectiva del servicio".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 34.- De lo precedentemente señalado se puede establecer que la regla general para el cobro de los servicios es que la Entidad Prestadora deba probar tanto la manifestación de voluntad del usuario de recibir el servicio, como la prestación efectiva del mismo.
- 35.- Lo expuesto es corroborado por el numeral 3.3 del Reglamento de Tarifas de APM vigente al momento de los hechos (versión 3.1), que establece que el Volumen de carga es uno de los criterios que se deben de tener en cuenta para la aplicación de tarifas, tal y como se aprecia a continuación:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

*Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros los siguientes criterios:*



- a. *Tarifas máximas establecidas en el Contrato de Concesión o las que resulten de la fijación y/o revisión tarifaria que efectúe el OSITRAN en ejercicio de su función reguladora.*
- b. *Volúmenes de carga.*
- c. *Costo de maquinaria y equipo que implique el servicio.*
- d. *Facilidades que otorga el Terminal Norte Multipropósito.*
- e. *Costo de los Servicios.*
- f. *Método de descarga o embarque.*
- g. *Otros que por su naturaleza sean aplicables."*

[El subrayado es nuestro]

36.- Al respecto, cabe señalar que APM no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber brindado el servicio de descarga a la cantidad de 7 509.520 TN de mercadería, habiéndose limitado a sostener que la factura materia de reclamo había sido formulada considerando la información que recibió inicialmente de TRAMARSA.

37.- En tal sentido, habiéndose acreditado que el servicio de descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción nave fue efectivamente prestado únicamente a 7 317.712 TN y no a 7 509.520 TN de mercadería como consigna la factura N° 003-54782, corresponde que la referida factura sea anulada.

38.- No obstante lo acotado, TRAMARSA debe pagar el servicio recibido por las 7 317.712 TN de mercadería que efectivamente descargó. En ese sentido, APM deberá emitir una nueva factura por el monto correspondiente a tal cantidad de toneladas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>10</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/126-2015, por APM TERMINALS CALLAO S.A., y, en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra la Entidad Prestadora, dejando sin efecto el cobro de la Factura N°003-54782, emitida por el concepto de servicio de descarga sin grúa pórtico carga fraccionada – porción nave; correspondiendo se emita una nueva factura por servicios prestados a la carga equivalentes a 7 317.712 TN de peso.

#### <sup>10</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 79-2015-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN